



Roj: **SAP B 8743/2019 - ECLI: ES:APB:2019:8743**

Id Cendoj: **08019370052019100344**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **11/06/2019**

Nº de Recurso: **12/2018**

Nº de Resolución: **405/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **GUILLERMO BENLLOCH PETIT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA SECCIÓN QUINTA

Sumario nº 12/2018

(Sumario nº 2/2018 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona)

Ilmo. Sr. D. José María Assalit Vives

Ilma. Sra. D.^a Rosa Fernández Palma

Ilmo. Sr. D. Guillermo Benlloch Petit

SENTENCIA Nº 405/2019

Barcelona, a 11 de junio de 2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados al margen, ha visto en juicio oral y público los autos del Procedimiento Sumario núm. 12/2018, dimanante del Sumario núm. 2/2018 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal y el acusado don Romulo , representado por el Procurador de los Tribunales don Guillem Urbea Pich y asistido por el Letrado don Josep Antoni Latorre Cirera.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Durante los días 8 de mayo y 5 de junio de 2019 se ha celebrado el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos objeto del presente procedimiento. En el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, ha interesado que se condene al procesado don Romulo como autor criminalmente responsable de un delito de violación previsto y penado en los artículos 178 y 179 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de libertad vigilada por tiempo de 7 años.

Asimismo ha interesado que se le imponga la pena accesoria de prohibición de aproximación a doña Marta , a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella, en un radio de 1000 metros por un tiempo superior en un año a la pena de prisión que se le imponga en la sentencia; y que se le condene a la pena de comunicarse con ella por cualquier medio durante idéntico periodo.

En concepto de responsabilidad civil el Ministerio Público ha interesado que el procesado sea condenado a indemnizar a doña Marta en la cantidad de 20.000 euros por los daños morales padecidos.

SEGUNDO.- Evacuando idéntico trámite la defensa del acusado ha interesado la libre absolución de don Romulo .



TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales. Ha actuado como ponente el Magistrado don Guillermo Benlloch Petit, quien expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que el acusado don Romulo , mayor de edad, con D.N.I. núm. NUM000 , y carente de antecedentes penales, y doña Marta se conocieron en la madrugada del día 8 de enero de 2018 en la zona DIRECCION001 de la ciudad de Barcelona y, tras estar tomando unas copas, se desplazaron hasta las proximidades de la DIRECCION000 .

Cuando llegaron a la Plaza Gaudí, el acusado propuso a la Sra. Marta sentarse en un saco de dormir que el propio acusado extendió entre unos matorrales, a lo que la Sra. Marta accedió, y ambos comenzaron a charlar.

En un momento determinado el acusado mantuvo relaciones sexuales con doña Marta , penetrándola vaginalmente.

No ha resultado acreditado que dicha relación sexual fuera in consentida ni que la Sra. Marta le hubiera estado pidiendo a gritos, repetidamente y durante más de diez minutos que parase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba

Los hechos consignados en el *factum* han resultado acreditados a partir de las pruebas practicadas en el acto del juicio, las cuales han podido ser valoradas críticamente con arreglo a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad:

I.- Que el acusado y doña Marta se conocieron en la madrugada del día 8 de enero de 2018 en la zona DIRECCION001 de la ciudad de Barcelona y, tras estar tomando unas copas, se desplazaron hasta las proximidades de la DIRECCION000 ; que, cuando ambos llegaron a la PLAZA000 , el acusado propuso a la Sra. Marta sentarse en un saco de dormir que el propio acusado extendió entre unos matorrales, a lo que la Sra. Marta accedió, y ambos comenzaron a charlar son hechos no controvertidos que han resultado acreditado por la propia declaración del acusado.

II.- Que, en un momento determinado, el acusado mantuvo relaciones sexuales con doña Marta , penetrándola vaginalmente, es asimismo un hecho incontrovertido que ha resultado acreditado tanto por la propia declaración del acusado, como por el hecho de que en la muestra del lavado vaginal efectuado a doña Marta se han encontrado restos de semen con un perfil único masculino coincidente con el acusado, según ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en el examen del facultativa del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses núm. NUM001 quien ha ratificado tal conclusión pericial plasmada en el dictamen analítico núm. B18- 00154 obrante a los folios 148 a 153 de la causa.

III.- No cabe declarar probado que dicha relación sexual fuera in consentida ni que la Sra. Marta le hubiera estado pidiendo a gritos, repetidamente y durante más de diez minutos que parase, por cuanto en relación a este fundamental extremo fáctico este Tribunal tan sólo ha podido oír con sujeción al principio de inmediación la versión negatoria del acusado (quien ha asegurado con plena firmeza que la relación fue plenamente consentida).

Frente a esta versión negatoria del acusado esta Sala no ha podido oír de forma directa y con la debida inmediación la versión de la víctima, lo que por sí solo ya constituye un serio obstáculo probatorio para un eventual acogimiento de la tesis de la acusación, pues difícilmente en un supuesto en que el acusado y la supuesta víctima sostienen versiones contradictorias un Tribunal que no ha podido valorar por sí mismo de forma directa y con la debida inmediación el testimonio de la víctima podría, pese a ese fundamental déficit probatorio, optar por acoger sin la garantía de la inmediación y plena contradicción la versión de una pretendida víctima a la que no ha oído por sí mismo; y descartar la versión del acusado al que sí ha podido oír con inmediación (máxime cuando, en el presente caso, este Tribunal no ha encontrado en su relato ningún dato que revele o evidencie la inveracidad de su versión).

A lo anterior debe añadirse, por un lado, que el relato de los hechos ofrecido por la víctima ha ido variando y presenta una contradicción no menor que arroja una sombra de duda sobre su entera versión:

En efecto, no puede pasarse por alto que doña Marta en un primer momento, ante los agentes de la Guardia Urbana que acudieron al lugar de los hechos, les manifestó que el acusado le había "metido a empujones en los matorrales" (así se recoge en la minuta policial obrante a los folios 26 y 27 de la causa) y, más tarde, en el acta de manifestaciones levantadas por los mismos agentes una hora y cuarto más tarde, les manifestó



"que estando en la zona de sagrada familia el joven le ha empujado al interior de unos jardines mientras ella le día que no".

Esta inicial versión aparece modificada sustancialmente por la denunciante cuatro horas más tarde, cuando al declarar ante el Cuerpo de Mossos d'Esquadra manifestó que: "bajaron en la parada de la DIRECCION000 y él le comentó que fueran al parque, ella accedió y entonces él sacó de su mochila un saco de dormir que extendió en el suelo entre unos matorrales, ella le preguntó a él por qué no iban a su piso, que eso no era un piso, a lo que él contestó que ya no tenía piso, ese (refiriéndose al parque) iba a serlo hoy, y le dijo que se sentase encima del saco de dormir. La Sra. Marta accedió y continuaron hablando (...)".

Por otro lado, no puede dejar de resaltarse que la Sra. Marta, según evidencia el informe médico de asistencia obrante a los folios 39 a 40 de las actuaciones y el informe médico-forense obrante al folio 4 de la causa, no presentaba lesión alguna, lo cual si bien no descarta por sí mismo la posibilidad de haber sido víctima de violación (en su modalidad de violación intimidatoria) sí parece excluir en todo caso una agresión sexual violenta.

A lo anterior debe añadirse, por fin, que la declaración testifical prestada por la Sra. Marta ante el Juzgado de Instrucción, que este Tribunal ha podido oír al amparo del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante el visionado de la videograbación de dicha declaración, tampoco podría bastar en ningún caso para que esta Sala alcanzar la plena convicción necesaria para dictar una sentencia condenatoria, pues es nítido que se trata de una declaración brevísima, lacónica, carente del más mínimo detalle y en la que no se aprecia dato o reacción alguna que revele coherencia emocional en el relato.

No se le escapa a este Tribunal que en el momento en que el acusado se levanta y aparta de la Sra. Marta, al verse sorprendido e increpado por la testigo doña Diana, sollozaba y que lloró nuevamente minutos después en presencia policial, al tiempo que manifestaba que había sido violada, pero este dato circunstancial ha de ser puesto en relación con el hecho igualmente acreditado a partir del testimonio de los agentes actuantes, de que tanto la Sra. Marta como el acusado se encontraban en estado de embriaguez (siendo notorio que la intoxicación etílica por sí mismo puede actuar como provocador, estimulador o facilitador del llanto).

Por tanto, tras la prueba practicada subsiste a juicio de este Tribunal una duda razonable sobre si la relación sexual con penetración que acreditadamente mantuvieron el acusado y la Sra. Marta fue o no consentida, duda que obligadamente ha de resolverse a favor del reo, lo que nos ha de llevar a dictar una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- **Calificación típica**

Los hechos que han resultado acreditados en relación al acusado carecen de relevancia penalmente típica, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria a su favor.

TERCERO.- **Costas**

Conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no procede imponer nunca las costas a los acusados que fueren absueltos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos libremente a don Romulo del delito de violación del que ha sido acusado en esta instancia, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicho fallo absolutorio.

Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta resolución no es firme y, frente a ella, cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá formularse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona **en el plazo de diez días** a contar desde la notificación de la presente sentencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Benlloch Petit, Magistrado ponente de la misma, celebrando audiencia pública. Doy fe.